



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2459
RADICADO N° 05360 40 03 003 2022 01062 01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, previa los siguientes:

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial NOEMY DEL SOCORRO RIVAS JARAMILLO interpuso demanda verbal de menor cuantía en contra de YEISON FERNANDEZ RIVAS.

Inicialmente la demanda fue repartida el 09 de mayo de 2022 al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, quien a través de auto 366 del 29 de noviembre de 2022 (Archivo 04, Exp. Electrónico) rechazó la misma por falta de competencia, aduciendo que son los Jueces Civil Municipales los competentes para conocer del proceso, en razón del factor funcional (artículo 18 numeral 2° del C.G del P.), teniendo en cuenta que la acción publiciana es una forma de reivindicación a la que puede recurrir el poseedor de un bien que ha perdido la posesión en manos de otro poseedor, a fin de recuperarla (artículo 951) razón por la que describió dicha agencia judicial que la competencia funcional estaba sujeta a las reglas del artículo 18 numeral 2 *“De los posesorios especiales que regula el Código Civil.”*

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Oralidad de Itagüí una vez recibido el expediente por acta de reparto del 06 de diciembre de 2022, también dispuso carencia de competencia para conocer del asunto propuesto en la demanda y formuló el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Itagüí, Antioquia. (Archivo 11, Exp. Electrónico), al considerar no ser competente para conocer la misma, en razón de la cuantía (\$23.838.235) y el lugar de ubicación del inmueble objeto de la acción (carrera 53 calle 73-57 barrio los Muñoz Santa María número 1 interior al final bajando las escaleras (sótano) del municipio de Itagüí) y en contrario que su homologo municipal, adujo que la pretensión publiciana no correspondía a un posesorio especial, si no a una acción posesoria reglada en los Títulos XII y XIII del Código Civil, razón por la que concluye que no se enmarca la competencia en el numeral 2° del artículo 18° del C.G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en los cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto, precisamente porque en materia de competencia el ordenamiento prevé los factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién le corresponde tramitar cada asunto, dependiendo de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza del asunto, el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, entre otros, por lo que es frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema pacífico y se preste para controversias.

En cuanto a la normatividad que se dará aplicación al caso objeto de estudio, obligatoriamente nos sitúa en lo regulado en el numeral 2° del Artículo 18° del CGP, que reza:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Disposición que remite específicamente al título XIII del Código Civil, que se denomina “Acciones Posesorias”, las cuales se definen en el art. 972 de ese estatuto sustancial de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>. *Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*

Lo anterior, debe converger con los factores de competencia preestablecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar un debido proceso y el derecho fundamental al Juez natural, entre estos, se cuenta con el fuero real, contemplado en el artículo 28 Numeral 7° del estatuto procesal, que establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Juzgado con base a lo formulado en la demanda y las pretensiones, determinar cuál es el despacho competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta los factores de competencia establecidos en la normatividad procesal.

3.3 CASO CONCRETO.

Se tiene entonces que por el sistema regular de reparto y a través del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, correspondió inicialmente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Localidad, conocer de la demanda de referencia. Sin embargo, éste Juzgado, mediante auto del 29 de noviembre del año 2022, dispuso su rechazo por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al Juzgados Civiles Municipales de Itagüí al considerar que la demanda debía ser conocida por su homologado municipal atendiendo al tipo de proceso que se ventila, el cual, a su juicio, encausa en el numeral 2° del artículo 18° del CGP, es decir, en una acción posesoria de las contenidas en el Código Civil.

Una vez fue sometida a reparto la demanda le correspondió al Juzgado 3° Civil Municipal de esta localidad, quien por su parte también rehusó su conocimiento, aludiendo que por la cuantía y el lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto del litigio, correspondía su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas, por ello, desató proponer el presente conflicto.

Para abordar el presente asunto y establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para su conocimiento, se hace necesario analizar las normas pertinentes previstas en nuestro estatuto procesal de cara al contraste con los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

Por lo anterior, dispone el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso:

“Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”

Dicha norma prevé en los mentados numerales los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas, se entiende que mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se dispuso que la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí se circunscribe al territorio comprendido

entre las comunas 4, 5, el Barrio Calatrava y el Corregimiento El Manzanillo, solo entre estas zonas puede ejercer su competencia y únicamente respecto de los numerales señalados en dicha normativa.

Ahora bien, entrando en materia objeto del conflicto, vemos que el asunto sometido a reparto, **se trata de una demanda Verbal referente a una acción posesoria**, lo cual se descifra de los planteamientos realizados por el demandante en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

SEPTIMO: Indica Mi poderdante que se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad el demandado YEISON FERNANDEZ RIVAS, persona que se aprovechó arbitrariamente de su buena fe y bondad y en la actualidad se ha reputado públicamente como dueño sin serlo.

Así mismo, tal acción posesoria se reafirma con mayor claridad en las pretensiones del libelo, cuando se indica: (Ibídem)

PRIMERO: Que se RECONOZCA y DECLARE que la señora NOEMY DEL SOCORRO RIVAS JARAMILLO es poseedora de mejor derecho que el demandado YEISON FERNANDEZ RIVAS sobre el siguiente bien inmueble ubicado en el primer piso sótano (bajando por las escaleras) y alinderado así :...

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado YEISON FERNANDEZ RIVAS a restituir y entregar materialmente, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante, el inmueble mencionado anteriormente.

Es claro entonces para este Despacho que, la competencia en este tipo de casos, **se determina única y exclusivamente por el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la acción posesoria, el denominado fuero real, lo cual se desprende del Artículo 28° numeral 7° del CGP.**

De acuerdo con lo anterior, se enmarca la demanda en los asuntos que por Ley le corresponde conocer a los jueces civiles municipales en primera instancia razón por la cual, se excluye del conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ya que a éstos según el párrafo del artículo 17° solamente se les asignó la competencia de conocer de los numerales 1° al 3° en relación a unas comunas en particular, no de los asuntos relacionados con acciones posesorias.

RADICADO N° 2022-01062-01

Consecuente con lo anterior, se resolverá el conflicto negativo de competencias suscitado señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, en razón del factor territorial y la naturaleza del asunto.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que asuma el conocimiento del asunto.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero. Resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del mismo municipio, señalando que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Segundo. Remitir el expediente al citado, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA